

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil

veinte (2020)

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2020-00463**

**ACCIONANTE: LAURA VALENTINA RODRIGUEZ, a través de su agente oficioso MARITZA RODRÍGUEZ PARRA**

**ACCIONADA: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **LAURA VALENTINA RODRIGUEZ, a través de su agente oficioso Maritza Rodríguez Parra.**

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos a la **SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la agente que la menor accionante se encuentra afiliada a la EPS SANIDAD POLICIA como beneficiaria, a quien el 10 de noviembre de 2020 le fue prescrito por su médico tratante "Lentes y Monturas para uso permanente con filtro UV", los que no han sido otorgados porque les dicen que no hay presupuesto.

Indica que también se le prescribió el 30 de octubre de 2020 cirugía oral para el retiro de cordales, la cual no ha sido programada, pues le indican que no hay disponibilidad y debe esperar.

Refiere que se ha insistido para la programación de ese procedimiento sin obtener solución, el cual es requerido pues presenta fuertes dolores.

Manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para pagar particularmente, además que son obligaciones de la EPS.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD que suministre de inmediato los lentes y programe la cirugía oral que requiere la agenciada.

#### **V. TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

Notificada de la existencia de esta acción se pronunció así:

**LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** señaló que el responsable de dar cumplimiento a la tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, a quien dio traslado mediante correo electrónico del 8 de diciembre de 2020 para que allí den respuesta de fondo a lo ordenado por el despacho.

**EL JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICIA NACIONAL** indicó que el 4 de diciembre de 2020 la Jefe Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá remitió informe a esa jefatura sobre las atenciones en salud prestadas a la usuaria.

Manifestó que en esa misma fecha el Jefe del Establecimiento de Sanidad Policial Primario Sur remitió respuesta enviada a la accionante en la que le informa que puede acercarse a la oficina de la óptica para la toma de las respectivas medidas y posterior realización de los lentes a que tenga derecho la menor y también que la Coordinadora Odontológica de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá allega informe donde manifiesta que asignó a la menor cita prioritaria para la especialidad de cirugía oral el 10 de diciembre

de 2020 a las 17:00 horas en la unidad médica BG Edgar Yesid Duarte Valero para ser valorada por el especialista quien determinará si es un tratamiento urgente o prioritario para la niña y si es pertinente su realización o no.

Remitió documental que soporta lo indicado.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

### **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

**“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido .....**.”

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

**“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**

**Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”,** correspondiéndole al ente estatal **“organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

### **3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.**

**“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.**

**En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”**

**En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción,**

**ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.**

**De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”<sup>1</sup>**

#### **4. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, porque no le han suministrado los lentes ni se le ha programado la cirugía que fueron prescritos por su médico tratante.

#### **5. CASO CONCRETO:**

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela, por lo que a continuación se indica:

Se duele la accionante de la vulneración a su derecho a la salud, vida e integridad personal por cuanto la accionada no le ha proporcionado los lentes ni se le ha programado la cirugía prescritos por su médico tratante.

La accionada en el informe que rindió con ocasión de esta tutela indicó que le remitió comunicación a la accionante en la que le informó que puede acercarse a la óptica para la toma de las respectivas medidas y posterior realización de los lentes a que tenga derecho la menor y también que la Coordinadora Odontológica de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá allegó informe donde manifiesta que asignó a la menor cita prioritaria para la especialidad de cirugía oral el 10 de diciembre de 2020 a las 17:00 horas en la unidad médica BG Edgar Yesid Duarte Valero para ser valorada por el especialista quien determinará si es un tratamiento urgente o prioritario para la niña y si es pertinente su realización o no.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, en efecto, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que se dio trámite a lo pretendido con esta acción.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12

Si bien es cierto la accionante aspiraba a que se ordenara a la accionada el suministro de los lentes y la programación de cita para la cirugía oral, debe tenerse en cuenta que las prescripciones médicas se encuentran orientadas a "VERIFICAR DERECHO A LENTES Y MONTURAS" de las características allí descritas y para "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ESTOMATOLOGIA Y CIRUGIA ORAL", lo que se encuentra protegido con las decisiones adoptadas por la accionada.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **LAURA VALENTINA RODRIGUEZ** a través de su agente oficioso Maritza Rodríguez Parra contra **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ed523c5e1b36be07ec22eef0f27b78cd4cfe2a542246b9d93cd730e4b5aa5**  
Documento generado en 16/12/2020 10:54:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>